

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2486/2020

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la respuesta que me han dado está incompleta, pedí desglose de ADEUDO (o sea, en \$) POR MES Y AÑO, y uds. Enviaron desglose de CONSUMO DE METROS CUBICOS DE AGUA; por ende, no están cumpliendo con la información solicitada...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2486/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
diciembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2486/2020** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **07834120**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado; por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley de la materia, fue remitido a este instituto el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, junto con el informe de Ley.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2486/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del

artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la nueva respuesta a su solicitud de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1775/2020, el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fe de erratas, feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, informó que en el acuerdo de admisión se requirió para que el sujeto obligado rindiera informe en contestación, sin embargo, dicho requerimiento no era necesario, toda vez que fue el sujeto obligado quien derivó a este Instituto el presente recurso de revisión, al tiempo de que rindió su informe correspondiente.

Por otra parte se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/noviembre/2020
Surte efectos:	13/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/noviembre/2020
Días inhábiles	16 de noviembre de 2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“ME PROPORCIONE UN ESTADO DE CUENTA, CON DESGLOSE DEL ADEUDO POR MES Y AÑO DE LA CUENTA CONTRATO 10850137, CLAVE SIAPA 0040-0696-0502 CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CAMINO A LAS MISIONES N° 2301 INTERIOR 21 COLONIA MISIONES DEL BOSQUE EN ZAPOAPN. (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, conforme a las gestiones realizadas con la Dirección Comercial del sujeto obligado, quien informó:

Al respecto me permito manifestar lo siguiente;

Nombre: **1. Eliminado**
 Domicilio: **2. Eliminado**
 Entre
 Colonia:
 Municipio
 Cuenta Contrato **3. Eliminado**
 Clave SIAPA **4. Eliminado**
 Tipo Tarifa: CASA HABITACIÓN
 Tipo de uso: DOMESTICO
 Régimen: Servicio medido
 Medidor: SAPP
 Serie: 16028534

Con los siguientes números se eliminaron; 1.Nombre del particular
 2 Domicilio del particular
 3. Cuenta contrato
 4. Clave SIAPA. Por ser considerados datos personales, por lo que evidenciar dicho dato permitiría determinar la identidad de una persona física, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 17, fracción I, inciso C) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Habiendo revisado el estado que guarda a esta fecha la finca marcada con el número 2302 21 de la Avenida Camino a las Misiones, Colonia Misión del Bosque, que se registra bajo la Clave **4. Eliminado** Cuenta Contrato **3. Eliminado** bajo el **RÉGIMEN DE SERVICIO MEDIDO**, Domestico, resultó que durante el periodo comprendido del 25 de mayo del 2017 al 16 de octubre del 2020, tiene un adeudo a su cargo por la cantidad de: \$9,124.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)

Mismo que se desglosa de la siguiente forma;

1.- POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, bajo el régimen de servicio medido, CASA HABITACIÓN Hacen un importe de: \$6,869.76 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 76 /100 M.N) durante el periodo del 03 de junio del 2017 al 16 de octubre del 2020

16028534	16.11.2017	9	210	0	30	0.00
16028534	17.10.2017	9		1	32	0.03
16028534	15.09.2017	8		1	25	0.04
16028534	21.08.2017	7		1	35	0.03
16028534	17.07.2017	6		1	32	0.03
16028534	15.06.2017	5		1	28	0.04

CODIGO	DESCRIPCIÓN
	Servicio
105	restringido
106	Casa sola
107	No funciona
	No tomaron
210	lectura

Es menester puntualizar que cuando no pueda realizarse la medición mensual y/o bimestral de los servicios de agua potable por causa imputable al usuario o por causas de fuerza mayor, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas con consumo facturadas.

2.- Cuenta con adeudo por Recargos la cantidad de \$856.68 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N), durante el periodo del 05 de septiembre de 2017 al 02 de octubre del 2020.

3.- Cuenta con un adeudo por la Reconexión de \$444.59 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M.N) durante el periodo del 13 de noviembre de 2019, es menester hacer de su conocimiento que en los inmuebles que tenga adeudo por más de dos meses, el SIAPA podrá realizar la suspensión total del servicio.

Asimismo, anexó recibo original y estado de cuenta.

De lo anterior, la parte recurrente interponer recurso de revisión señalando que pidió el desglose del adeudo por mes y año, y le enviaron el desglose de consumo de metros cúbicos de agua.

Por lo que la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley señaló que realizó gestiones con la Dirección comercial para que analizara y realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que, de la respuesta proporcionada por la Dirección Comercial se desprende que, a fin de realizar actos positivos y con el fin de dar la máxima publicidad, señaló que cumplió en tiempo y forma en desglosar el adeudo de la cuenta solicitada, no obstante, adjuntó un estado de cuenta donde se describe la fecha, vencimiento, concepto, tipo y cargo y saldo de la cuenta solicitada, en versión pública toda vez que la misma contiene información confidencial de terceros, aprobado en el Acta de la Décima Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. Asimismo argumentó que la información se entregó de la manera en que la generan, por lo que no están obligados a generar documentos tal como los solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 2 y 3 de la Ley de la materia.¹

Con motivo de lo anterior, con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la nueva respuesta del sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó lo solicitado en el estado en que se encuentra.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

1

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios_15.pdf

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

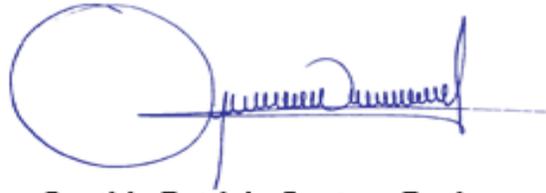
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2486/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ